

**Archivo Municipal
de
VALVERDE DE LLERENA**

Código de referencia : ES.06110.AMUVLL/1.1.01//28.1.6

Título : Disposiciones recibidas

Fecha(s) : 1835

Nivel de descripción : Unidad documental simple

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 10 hojas [sic]

Nombre del Productor : Ayuntamiento de Valverde de Llerena

Legis. Vereda a 17 Agosto de 1835 = Comercio Mercantil

Esta es del Ayuntamiento.

INTENDENCIA

de la

PROVINCIA DE ESTREMADURA.

La Dirección general de Rentas, con fecha 15 del actual me remite, para su circulacion y puntual cumplimiento, la Real Instruccion adicional á la de 22 de Noviembre de 1825, para la cobranza del Subsidio industrial y de comercio, acompañada de las disposiciones acordadas por las Córtes, segun ley publicada en primero de Junio último; cuyos contenidos son del tenor siguiente:

REAL INSTRUCCION

adicional á la del 22 de Noviembre de 1825 para la cobranza del Subsidio industrial y de Comercio.

ARTICULO PRIMERO.

Todo español ó extranjero que ejerza en la Península é Islas adyacentes cualquiera industria, comercio ó profesion no comprendidas en las excepciones que mas adelante se designarán, estará sujeto al pago del subsidio industrial y de comercio.

ARTICULO II.

Se deroga la cuota fija de diez millones de reales señalada á la industria y comercio con el título de Subsidio por la Real resolucion de 16 de Febrero de 1824; y aumentada hasta catorce millones en la del 31 de Diciembre de 1829, por equivalencia de los frutos civiles.

Para lo sucesivo será el subsidio industrial y de comercio un impuesto semejante á todos los demas en cuanto dependen sus productos ó rendimientos de las vicisitudes que pueda experimentar la riqueza pública, como cualquiera otra contribucion del Estado. Quedan, pues, abolidos los cupos asignados á las Provincias, y los repartimientos arbitrarios á los pueblos é individuos, bien que habrán de realizarse las cuotas señaladas á estos últimos para el segundo semestre próximo.

ARTICULO III.

En lugar de este método vicioso se sustituirá un derecho inal-

terable y fijo que se percibirá con arreglo á la clase á que pertenezca el contribuyente, y al número de vecinos del pueblo en donde ejerza su profesion; pero se exceptuará de la base de poblacion á las industrias que se especifican en las tarifas adjuntas, número 1, 2 y 3, asi como se tomarán en cuenta las circunstancias particulares de cada ciudad, villa ó lugar para hacer la oportuna aplicacion de la tarifa número 4, y de las ocho clases en que se subdivide.

ARTICULO IV.

A ninguno se exigirá mas de una cuota, cualesquiera que sean las diversas especies de comercio ó de industria que tenga, siempre que se hallen situadas en un mismo local. Solo satisfará su contingente por aquel género de industria al cual se hubiese fijado un derecho mas crecido. Si posee varios establecimientos en diferentes parages ó pueblos, pagará las cuotas respectivas, segun tarifa.

ARTICULO V.

ARTICULO VI.

Los tratos, profesiones ó comercios no especificados en las tarifas, no por eso dejarán de quedar sujetos al subsidio. Su clasificacion se determinará por el Intendente de la provincia, oido el informe del Administrador de rentas y vocales de las comisiones, quienes procurarán asimilar las industrias á otras designadas en las tarifas, y con las cuales se observe alguna analogía. Acordada que sea esta providencia, se llevará á su debida ejecucion, mientras se aprueba por el Director general del ramo.

ARTICULO VII.

Las sociedades ó compañías anónimas que tengan por instituto alguna negociacion industrial ó mercantil, pagarán el subsidio que corresponda al nombre ó título bajo el cual sea conocido el objeto de la empresa.

ARTICULO VIII.

El derecho que se exija colectivamente á las sociedades ó compañías, no exime á ninguno de los accionistas ó socios de satisfacer el subsidio á que pudiera estar personalmente obligado por el uso ó ejercicio de una industria particular.

ARTICULO IX.
Aunque las compañías ó empresas comprendidas en la tarifa extraordinaria número 1.º posean muchas dependencias ó establecimientos en diversos puntos del reino, solamente pagarán el subsidio donde resida la Direccion central.

ARTICULO X.
Cuando un contribuyente pasa á ejercer su industria de un pueblo de clase inferior á otro de clase superior, abonará tan solo la diferencia del derecho. En el caso contrario se devolverá al interesado la cantidad correspondiente á los dias que faltan para cumplir el semestre que vaya corriendo.

ARTICULO XI.
Se harán las clasificaciones por el alcalde ó regidor de su término, se harán las clasificaciones por el alcalde de Real Hacienda, asistidos de tres peritos que propondrán á la Intendencia por el conducto del Administrador del distrito, y previo su informe.

ARTICULO XII.
El que formare un establecimiento nuevo satisfará el subsidio del trimestre en que le abrió cuando faltan mas de cuarenta dias para su transcurso ó vencimiento. En el caso de ser mas reciente su trato, industria ó comercio, no se contarán los dias de pago hasta el trimestre inmediato.

ARTICULO XIII.
Las clases, individuos ó profesiones que por solo su industria pagaban el derecho de paja y utensilios, quedarán en adelante libres de satisfacerle, y se incorporarán en el subsidio.

ARTICULO XIV.
Apenas se aprueben las clasificaciones por el Intendente se procederá á verificarlas, sin admitir reclamacion hasta despues de verificarse el pago. Oidas las dudas por aquel se en su tiempo y lugar, las pasará á informe de las juntas ó Comisiones respectivas, y de los Administradores si lo creyese oportuno, para proveer en su vista lo que juzgare mas conforme á justicia.

ARTICULO XV.
El pago del subsidio industrial y de comercio se hará por semestres, y sobre cada una de las cuotas fijadas se exigirá un abono de maravedís adicionales por real de vellon para gastos de recaudacion y distribucion. Se destinara al pro- cargo del Administrador principal de rentas de la provincia, quien

al efecto comunicará sus órdenes á los cobradores de las capitales, así como á los Administradores de partido, y estos á sus dependientes subalternos y Comisiones de subsidio en los pueblos de su demarcación.

ARTICULO XVI.

* Las juntas ó diputaciones de comercio se constituirán en Comisión de subsidio como auxiliares de la Administración principal de rentas, para evacuar los informes que se les pidan, para encargarse de formar las matriculas de la capital, observando el espíritu y letra de las tarifas para proponer al Intendente las listas de clasificadores de la misma; y revisar ó corregir sus trabajos preparatorios. En los pueblos cabezas de partido y lugares ó aldeas de su término, se harán las clasificaciones por el alcalde ó regidor decano, por el síndico del Ayuntamiento, y un empleado de Real Hacienda, asistidos de tres peritos que propondrán á la Intendencia por el conducto del Administrador del distrito, y previo su informe.

ARTICULO XVII.

Para la mas acertada redaccion de las matriculas y clasificacion de los contribuyentes en las grandes poblaciones, se nombrarán tres, cinco ó mas peritos de cada clase, quienes designarán la que corresponde á cada uno, segun las tarifas, con presencia de las listas que formarán los mismos clasificadores, y de las que les exhiban las Comisiones de subsidio. Esto no impedirá que los peritos agreguen á ellas las personas que sepan hallarse ejerciendo alguna industria ó profesion, y se hubiese omitido comprenderlas en el pago del derecho.

Se harán las clasificaciones dentro del breve plazo que fijará la Intendencia; pero siempre deberán estar cerradas y concluidas para el 15 de Octubre de cada año.

ARTICULO XVIII.

Apenas se aprueben las clasificaciones por el Intendente se procederá á la cobranza, sin admitir reclamacion hasta despues de verificarse el pago. Oidas las quejas por aquel gefe en su tiempo y lugar, las pasará á informe de las juntas ó Comisiones respectivas, y de los Administradores si lo creyese oportuno, para proveer en su vista lo que juzgare mas conforme á justicia.

ARTICULO XIX.

* El pago del subsidio industrial y de comercio se hará por semestres anticipados, y sobre cada una de las cuotas fijas se exigirán ademas dos maravedís adicionales por real de vellon para gastos administrativos, que el Intendente aplicará y distribuirá en la forma y modo que conceptúe mas arreglado. Se destinarán al pro-

pio objeto cuatro reales que satisfará cada uno de aquellos contribuyentes, desde 500 reales arriba, que solicitase nuevo recibo por habersele extraviado el que tenia; dos reales si el derecho bajase hasta 100 reales, y un real por las cantidades inferiores.

ARTICULO XX.

Se considerarán exentos de pagar el subsidio

1.º Los funcionarios públicos y empleados con sueldo ó retribucion pagada por el Estado.

2.º Los asociados en comandita ó en participacion, como accionistas, á menos que no estén matriculados; pues si lo estuvieren en algun arte, profesion ú oficio, se les impondrá el derecho fijo que les corresponda por su clase.

3.º Los propietarios y labradores, solamente por la venta de las cosechas y frutos de las tierras que les pertenezcan ó beneficien, y por los ganados que crían.

4.º Los pintores, estatuarios, grabadores, y escultores, considerados como artistas, con tal que no vendan mas que los productos de su trabajo.

De igual beneficio disfrutarán los inventores de máquinas, los escritores públicos, los catedráticos de las universidades; los profesores de lenguas, de humanidades, de ciencias y artes, los maestros de primeras letras y de dibujo, los rectores de colegios ó de cualesquiera otros establecimientos de educacion.

5.º Los médicos, cirujanos, sangradores y boticarios de los ejércitos y armada ú hospitales militares, por considerarse empleados á sueldo del erario público.

6.º Los maestros de postas, únicamente por los carruages y caballerías destinadas al servicio que les imponga la Direccion de Correos.

7.º Los albitares de los cuerpos de caballería, y los profesores de las escuelas de veterinaria por la misma razon.

8.º Los pescadores y los que vendan por menor y ambulante-mente frutas, buñuelos, bollos, queso, pescado, manteca, legumbres, huevos, leche, limonada, horchata ú otras bebidas ó comestibles; los que en igual forma vendan yesca, piedras de chispa, escobas, pajuelas, plumeros, papel de cigarros y otras menudencias semejantes.

9.º Los dependientes de casas de comercio ú otras empresas industriales; los operarios y jornaleros cuando trabajan por un salario ó un tanto por pieza en sus propias habitaciones, ó en los talleres y tiendas de personas de su profesion: bien entendido, que los que trabajen en su propia casa no han de tener oficiales ni aprendices, ni muestras á la puerta, ni tienda abierta.

Quedarán exentos de pagar el subsidio los tejedores que no posean mas que un solo telar, y acrediten que sus obras no son de cuenta propia, sino por encargo, y á expensas de algun fabricante ó maestro del mismo arte ú oficio.

10.º Los templadores de instrumentos; los actores del arte dramático y de canto; los bailarines de los teatros y de cuerda; los

titiriteros; los toreros; traperos de gancho; zapateros de viejo; oficiales de albañil y de soladores ó embaldosadores; los canteros y retejadores; los cocheros y lacayos; las costureras y encajeras sin tienda abierta; las oficiales de modista; los limpiabotas con puesto en la calle ó los portales; las hilanderas con rueca ó torno; los hortelanos asalariados; los enfermeros; los intérpretes jurados cerca de los tribunales; los que solo alquilen en sus habitaciones un cuarto para huéspedes; los aserradores; los capitanes ó patronos, cuando no navegan por su cuenta, ni son propietarios de los buques; los pilotos, sobrecargas y contra maestres; los barqueros, cuando no les pertenecen los barcos.

ARTICULO XXI.

Deben calificarse de comerciantes por mayor aquellos que no expenden sus mercancías á la menuda, y los que principalmente se ocupan en operaciones de giro. Lo son asimismo los que venden á los mercaderes partidas de géneros ó efectos por fardos, cajas, toneles, sacos, piezas y surtidos, aun cuando además del almacén tengan su tienda abierta; pues en el caso de ejercer ambas industrias, pagarán por ellas el derecho mas crecido si existen situadas bajo de un mismo techo.

ARTICULO XXII.

Se reputarán mercaderes para el pago del subsidio todos aquellos que toman directamente de las fabricas, depósitos ó almacenes los objetos de su comercio, ó los traen de afuera y tienen tienda abierta para venderlos á los tratantes ó á los consumidores.

ARTICULO XXIII.

Todo el que sea sócio, capitalista ó industrial de un comerciante, mercader ó fabricante, y se halle autorizado para llevar la firma en defecto del gefe principal, ó esté interesado á lo menos en una quinta parte de las utilidades, pagará en esta misma proporción su derecho personal de subsidio, esto es, un veinte por ciento sobre la cantidad señalada á la empresa, sociedad ó compañía, siempre que no sea anónima; debiendo matricularse en el gremio, clase ó profesión á que pertenezca, si ya no lo estuviese con otra calificación superior.

ARTICULO XXIV.

Los mercaderes, tragineros y tratantes de cualquiera especie ó condicion, que habitualmente corran las ferias vendiendo efectos sin domicilio fijo, deberán pagar de una vez el derecho con arreglo á tarifa, y lo mismo los contribuyentes de menor cuantía, á juicio de la Intendencia. A estos últimos y á los de las demas clases que quieran satisfacer la anualidad del impuesto á la entrada del primer semestre, se les beneficiará con la rebaja de un cuatro por ciento.

Los dependientes de la Real Hacienda cuidarán tambien de formar listas y adquirir noticias de todas las personas que ejerzan alguna industria ó profesion, y las llevarán á las Administraciones de rentas, á fin de que sirvan para formar los estados ó matrículas de contribuyentes.

ARTICULO XXVI.

Ninguno podrá ser borrado de la lista de los contribuyentes al subsidio sin previa justificacion del interesado y decreto del Intendente, quien remitirá copia á la Direccion del ramo, y mandará entregar otra igual á la parte.

ARTICULO XXVII.

Se declaran nulas y derogadas todas las disposiciones y Reales órdenes que directa ó indirectamente aparezcan contrarias á los artículos que anteceden. Madrid y Octubre 5 de 1834.—El Conde de Toreno.

Resals	
20,000	El Banco español de San Fernando
20,000	Impresos del derecho de puercas
4,000	Impresos de las diligencias que corren
1,000	Impresos de las diligencias que corren en los lineas
300	Impresos de las diligencias que solo corren una linea
4,000	Impresos de vestuarios para el ejército
2,000	Asesntas de los mismos para el distrito de una capitania general
3,000	Asesntas de camas y sillas para todo el ejército y hospitales militares
1,500	Asesntas de los mismos objetos para un distrito militar
1,500	Contratas de transportes ó conducciones militares
4,000	Asesntas generales de la Real Armada
2,000	Asesntas de un departamento de la Marina
1,000	Asesntas para un solo ramo de la Marina
1,000	Las empresas de barcos de vapor
1,000	Empresarios de caminos y canales
	Empresarios de teatros. Los de Madrid el producto de una representación completa; los de capitales de provincia adonde hubiere compañia todo el año, la mitad del producto de una entrada completa, y la cuarta parte en los pueblos donde las compañías residen mas de tres meses
	Empresarios de las plazas de toros, por cada doce corridas la cuarta parte de una entrada completa
	Empresarios del alumbrado, empedrado y limpieza

TARIFA EXTRAORDINARIA

NÚMERO I.

	Reales.
E l Banco español de San Fernando.	20,000
Empresas del derecho de puertas.	20,000
Empresas generales de Diligencias que corren las principales carreteras del reino.	4,000
Empresas de Diligencias que corren dos líneas ó carreteras.	1,000
Empresas de Diligencias que solo corren una línea.	300
Asentistas generales de víveres, vestuarios, armamento, equipo y montura para el ejército.	4,000
Asentistas de los mismos objetos para el distrito de una capitania general.	2,000
Asentistas de camas y utensilios para todo el ejército y hospitales militares.	3,000
Asentistas de los mismos objetos para un distrito militar.	1,500
Contratistas de trasportes ó conducciones militares.	1,500
Asentistas generales de la Real armada.	4,000
Asentistas de un departamento de la Marina.	2,000
Asentistas para un solo ramo de la Marina.	1,000
Las empresas de barcos de vapor.	1,000
Empresarios de caminos y canales.	1,000
Empresarios de teatros. Los de Madrid el producto de una representacion completa; los de capitales de provincia adonde hubiere compañía todo el año, la mitad del producto de una entrada completa, y la cuarta parte en los pueblos donde las compañías residan mas de tres meses.	
Empresarios de las plazas de toros, por cada doce corridas la cuarta parte de una entrada completa.	
Empresarios del alumbrado, empedrado y lim-	

TARIFA EXTRAORDINARIA NUM. 2.

				Reales.
			pieza de Madrid.	1,000
			Y en las capitales de provincia.	500
			Empresarios de regocijos de Madrid.	400
			Idem en las provincias.	200
			Contratistas de tabacos para la Real Hacienda.	4,000
			Idem del papel sellado.	2,000
			Idem de salitres y pólvora.	2,000
			Arrendadores de las rentas de aguardiente ó jabon para mas de una provincia.	1,500
			Idem para una sola provincia.	1,000
			Idem para una capital.	500
			Arrendadores de rentas decimales de la Real Hacienda en mas de dos diócesis.	3,000
			Arrendadores de las mismas rentas en una ó dos diócesis.	1,500
			Id. de un partido.	500
			Dezmeros ó arrendadores de diezmos, por cada partido, fielato ó tercia.	200
			Compañías de seguros mútuos en los pueblos de mas de sesenta mil almas.	1,000
			Compañías de seguros id. de treinta á sesenta mil almas.	500
			Id. en los de menor poblacion.	250
			De los cinco Gremios mayores de Madrid.	4,000
			Compañía de Guadalquivir.	4,000
			Empresarios de minas con mas de treinta jornaleros.	2,000
			Id. desde cinco hasta treinta operarios.	500
			Maestros de postas para el servicio de las Diligencias y carruages de particulares.	300

NOTA. Los arrendadores de portajes de las carreteras generales pagaran la cuota mas alta y proporcionalmente se irán reduciendo las cuantías de las demas comunicaciones, dividiendo las en cinco partes por orden descendente segun la tarifa.

TARIFA EXTRAORDINARIA NUM. 2.

Pesos
 1.000
 500
 400
 300
 200
 100
 50
 25
 10
 5
 2
 1

	En Madrid, Sevilla y puertos habilitados, cuya poblacion no baje de 350 almas.....	Ciudades internas, cuyo vecindario pase de 350 almas y los puertos habilitados de 20 á 350.....	Ciudades de 20 á 350 almas y puertos habilitados de 15 á 200.....	Pueblos de 15 á 200 almas....	Pueblos de 150 almas abajo..
	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.
Los comerciantes por mayor que compran ó venden, importan ó exportan por mayor de su cuenta, ó por cuenta de otros, frutos ó géneros nacionales, ultramarinos ó extranjeros, y los cambiantes ó banqueros que tienen giro con las plazas de comercio del extranjero y del interior	4.000	2.000	1.500	1.000	500
Los agentes de cambio de la bolsa y los capitalistas, sean ó no comerciantes, que por sí ó por medio de otras personas emplean su caudal en objetos de comercio ó en cualquiera industria, asientos, empresas, provisiones, cambios, seguros, préstamos ó descuentos, teniendo presente la excepcion 2. ^a del art. 20, y el art. 23. . .	2.000	1.000	750	500	300
Comisionistas de lanas ó compradores de pilas, comerciantes navieros, dueños de buques de ciento ochenta toneladas arriba, banqueros que solo hacen el giro con las plazas del Reino é Islas adyacentes . . .	1.500	1.000	750	500	250
Especuladores en granos, ó cualquier otro fruto de la tierra, aunque sean propietarios ó labradores y corredores de mercaderías, fletamentos y seguros.	1.000	750	500	300	200
Arrendadores de portazgos, comerciantes navieros, dueños de buques desde 50 hasta 180 toneladas, cambiantes de moneda.	500	300	200	150	100

NOTA. Los arrendadores de portazgos de las carreteras generales pagarán la cuota mas alta, y proporcionalmente se irán graduando las utilidades de las demas comunicaciones, dividiéndolas en otras cuatro clases por orden descendente segun la tarifa.

TARIFA NÚMERO 3.

200	Empresas industriales no comprendidas en las tarifas extraordinarias, ni sujetas á la base de poblacion.	
200	Toda fábrica de jabon duro, por cada caldera que pase de 600 arrobas.	Reales. 1,200
200	Idem de mas de 400 arrobas.	1,000
100	Idem de mas de 200 arrobas.	800
50	Idem de mas de 100 arrobas.	400
20	Idem de menos de 100 arrobas.	200
40	NOTA. En los países donde se fabrique con turbios ó heces en su mayor parte se regularán cada dos calderas como si fuese una de las anteriores; pero si solo hubiese una, tres ó cinco, se contarán por una, dos ó tres, guardando la proporcion; entendiéndose igual rebaja en las fábricas que elaboren dicho género blando con heces ó turbios.	
10	Fábricas de jabon blando, por cada caldera de mas de 200 arrobas.	800
20	Idem de mas de 150 arrobas.	600
4	De mas de 100 arrobas.	400
4	De mas de 60 arrobas.	300
20	De menos de 60 arrobas.	200
20	Por cada fábrica de aguardiente.	200
4	Por 10 arrobas de vino que se conceptúe destilar de aumento, ó por su equivalente en orujo.	100
20	Por cada viga ó prensa de los molinos de aceite.	100
20	Molinos harineros que muelen consecutivamente, por cada piedra.	80
20	Idem con agua de represa que no muelen consecutivamente, por cada piedra.	50
20	Idem molinos de viento.	60
20	Idem tahonas, por cada piedra.	100
20	Hornos públicos de tahoneros ó panaderos, por cada uno.	60
20	Fábricas ó molinos de papel fino, por cada tina de cilindros ó mazos que trabajan consecutivamente.	300
20	Idem de papel comun y de estraza.	150
20	Con agua de represa que no trabajen consecutivamente.	150
20	Batanes, por cada dos mazos.	100

	Lavaderos de lana.	500
	Y ademas por cada mil arrobas que se conceptúe lavarse en limpio.	200
	Molinos de chocolate, por cada piedra.	200
	Fabricantes de manufacturas de lana por cada telar.	100
	Si fuesen telas de menos de vara de ancho solo pagarán.	50
	Cada telar corriente de seda.	80
	Cada telar corriente de algodón, lino ó cáñamo.	40
	Coches, calesas ó tartanas, por cada mulo, mula, caballo ó yegua.	40
	Los demas carruages, por cada caballería.	20
	Id. los tragineros ó arrieros, por cada mulo, mula ó caballo de carga ó para alquilar.	12
	Idem por cada burro.	4
	Por cada carreta de bueyes á la par.	20
	Navieros: por toda clase de embarcaciones que estén de servicio corriente, por cada tonelada desde 30 á 50.	4
	NOTA. Se exceptúan los buques que no tengan cubierta y los de pescar aunque la tengan.	
	Lavaderos de ropa, por cada banca.	4
	Aguadores.	20
	Memorialistas.	20
	Vendedoras de periódicos.	20
	Administradores de fincas rústicas y urbanas, de censos, juros, ú otras rentas de particulares, el cuatro por ciento de la retribucion que perciban por su encargo; lo mismo los administradores de cualquier otro establecimiento público ó privado, incluso los de beneficencia, y los empleados con sueldo de los cuerpos municipales.	
	Mercaderes, tragineros y tratantes de cualquiera especie, que habitualmente corran las ferias sin domicilio fijo.	80
	Empleados de los cabildos eclesiásticos en la administracion y recaudacion de los diezmos, rentas de fincas, ó cualquiera otras pertenencias, el cuatro por ciento del sueldo ó retribucion que perciban.	

TARIFA NUMERO 4.

Industrias y profesiones que contribuyen segun la base de poblacion.

CLASES.	Madrid, Sevilla y puertos habilitados, cuya poblacion no ha- je de 350 almas.....		Ciudades internas, cuyo vecida- dario pase de 350 almas y los puertos habilitados de 200 á 350 almas.....		Pueblos de 200 á 350 almas, y los puertos habilitados de 150 á 200		De 150 á 200 almas.....		De 100 á 150 almas.....		De 60 á 100 almas.....		De 20 á 60 almas.....		De 20 almas abajo.....	
	Ks. vn.	Ks. vn.	Ks. vn.	Ks. vn.	Ks. vn.	Ks. vn.	Ks. vn.	Ks. vn.	Ks. vn.	Ks. vn.	Ks. vn.	Ks. vn.	Ks. vn.	Ks. vn.	Ks. vn.	Ks. vn.
1. ^a	1,600	1,300	1,000	700	400	200	150	100								
2. ^a	1,000	800	600	400	300	200	100	80								
3. ^a	800	600	400	300	200	100	80	60								
4. ^a	500	400	300	200	100	80	60	40								
5. ^a	300	200	150	100	80	60	50	30								
6. ^a	200	150	100	80	60	50	40	20								
7. ^a	120	100	80	50	40	30	20	12								
8. ^a	80	60	50	40	30	20	12	8								

*Agencia de la di-
reccion de Rentas
Dior. comunicada
G. Circular del Sr.
Intend. de P. de Aq.
de 1839 referida
en 18. adic. ord. en
Boletin n.º 117 del
Martes 24. de Mayo
de 1839. Se debe in-
cluir en esta Tarifa
de Clase 4.^a alor
arrendatario de
puerto de P. de Aq.
por arrendables.*

Primera clase de industrias y profesiones.

Comerciantes y almacenistas que venden por mayor y á la menuda paños y otros generos de lana, seda, algodón y lienzos, segun el artículo 21 de la Real instruccion.

Almacenistas que solo venden por mayor droguería, especería, ferretería y otros metales. joyería, géneros ultramarinos, quincalla, aceite, vinos generosos, aguardientes, licores, cristales; los fabricantes de pieles y curtidos que poseen tenerías, segun el citado articulo.

Segunda clase de industrias y profesiones.

Mercaderes que únicamente venden por menor en un mismo local ó tienda géneros reunidos de lencería, algodón, seda, y otras telas de moda; mercaderes de paño y demas generos de lana, dueños de cabañas de ganado lanar, ó ganaderos.

Tercera clase de industrias y profesiones.

Mercaderes por menor de géneros, ultramarinos, de droguería, porcelana, joyería, loza fina, cristalería y otros efectos que venden malteses, tiroleses y genoveses; lonjas de chocolate; mercaderes de relojes con tienda para este solo objeto.

Cuarta clase de industrias y profesiones.

Abogados; escribanos de Cámara; médicos; cirujanos-médicos; arquitectos; abastecedores de carnes frescas y saladas; fondistas que dan posada y de comer; fabricantes de cerveza, de porcelana, loza fina y cristal, de naipes y peletería, de planchas de cobre, plomo y zinc; mercaderes que venden cintas, sedas, hilos, medias, pañuelos y otros pequeños tejidos de sus respectivas clases.

Quinta clase de industrias y profesiones.

Tratantes de maderas en almacén, corrales ó paradas; almacenistas de papel fino y de papel pintado ó de adorno; almacenistas de muebles nuevos y de moda; abastecedores de pescados frescos y salados; boticarios; diamantistas, orifices y plateros; destajistas; mercaderes de libros con tienda abierta; impresores; escribanos con oficio público, de número y de diligencias, edictores de almanagues; fontaneros; fabricantes de casullas y ornamentos de iglesia; establecimientos de litografía; tiendas de quincalla, de vinos generosos, aguardientes y licores, de cristal y vidrio, de loza fina; fabricantes de sombreros, de papel pintado ó de adorno; maestros de coches; manguiteros; mercaderes de ropa hecha; notarios de los reinos; notario de los tribunales eclesiásticos; relatores, agentes de negocios, procuradores; tasadores de pleitos; tratantes en ganado de cerda y vacuno; mercaderes de solo especería, de ferretería y otros metales, de quincalla; mercaderes de solo paraguas y sombrillas, de abanicos; fondistas ó restauradores que no dan posada, y solo de comer; fabricantes de vidrio y espejos, de licores y aguardientes; fabricantes de carbon, cal, yeso, baldosas y tejas; fabricantes de estufas y chimeneas económicas; fabricantes de velas de sebo; idem de cintas y listonería; fabricantes de fornituras y equipos militares; cafés.

Sexta clase de industrias y profesiones.

Refinadores de azúcar; mercaderes de sombreros; fabricantes de jabón de olor; idem de aguas, aceites y pastillas odoríferas, tiendas de vidrio y loza del país; fabricantes y mercaderes de alfombras; tiendas de perfumería; tratantes en tocino; id. en cortar madera; tiendas de juguetes y baratijas; tiendas de modistas; tabernas; tapiceros; fabricantes de instrumentos de matemáticas, física, cirugía, náutica, química, óptica y de anteojos; guanteros; oculistas; pastelerías; panaderías; plumistas; tiradores de oro; mercaderes de cuadros ó estampas con tiendas; cereros; confiteros; constructores de

bajelès; casas de baños públicos; dentistas; ebanistas y ensambladores; ensayadores ó fieles contrastes; escultores, si venden obras agenas; jardines públicos; dueños de pozos de nieve; fabricantes y mercaderes de peines, tinteros y otros efectos de concha, hueso y marfil.

Sétima clase de industrias y profesiones.

Fabricantes de quesos y manteca; id. de navajas y cuchillos; id. de estuches; id. de pez; alquitran y cola; de tirantes, ligas, corsés y fajas; de tinta de escribir y de imprenta; de humo de pez, de corehos; de aceite de linaza; de instrumentos de fierro y acero, de concha, hueso y marfil; de muebles y efectos de alabastro, de estuco y marmol; de esteras y esparto; de hule y encerado; de figuras de yeso, tierra y maderas; de alfileres y agujas; de hachas de viento; de sacos de jerga; de juguetes; de almidon; de cuerdas para instrumentos de música; de albayalde, minio, litargirio, ocre y demas preparaciones minerales ó productos químicos; fabricantes y mercaderes de botones; id. de velones, quinqués, candeleros y palmatorias; figoneros; floristas y almacenes de flores; fundidores de letras; fundidores de fierro y cobre; fabricantes de pistones, de alambiques, de paraguas; fabricantes y compositores de abanicos; fabricantes de velámen para buques, de cables, jarcia y ancoras; guarnicioneros ó talabarteros; gabinetes de lectura; gabinetes de curiosidades; impresores de estampas; tiendas de lana; lapidarios; mesoneros y venteros; mesas de villar y trucos; maestros canteros; maestros de baile, esgrima y equitacion; montereros; alquiladores de muebles y prenderos; polvoristas; puestos de paja y cebada; pasamaneros; posaderos; peñeros; pintores de casas, muebles y retablos; receptores; relojeros; sastres; salchicheros, silleros de paja; sangradores; comadres y comadrones; salitreros; tiendas de botas y zapatos; tratantes en pollería ó recoba con tienda ó puesto; tratantes en carbon y leña por mayor y á la menuda; tratantes en ganado menor; tratantes en carnes y en pescado fresco ó salado con tienda ó puesto; tintoreros; tasadores de alhajas, efectos y géneros; tiendas de aceite, vinagre y jabon; torneros; tallistas; vendedores al martillo; zapateros ó maestros de obra prima con tienda abierta; armeros y fabricantes de armas de fuego, abillantadores de piedras finas, y esmaltadores; botilleros; bordadores; hornos de vizcochos; caldereros; carpinteros; cerrageros; charolistas; carpinteros de ribera; constructores de pozos y norias; destiladores de aguardiente y licores; doradores; destajistas; estañeros; encuadernadores de libros; espaderos ó fabricantes de armas blancas; hosteros; herreros de grueso y de menudo; hojalateros y vidrieros.

Octava clase de industrias y profesiones.

Maestros albañiles y soladores; alojerías y chuferías; albardeeros; alpargateros; agrimensores; anteros; buhoneros; bodegoneros; batilhojeros; basteros; broncistas y latoneros; fabricantes de corambres ó boteros; barberos; casas de juego de bolos, bochas, pelota,

DISPOSICIONES

acordadas por el Estamento acerca del presupuesto de Hacienda, segun la ley publicada en 1.º de Junio de 1835.

En la de 18 de Marzo se aprobaron las modificaciones propuestas por la Comision de Provinciales acerca de las tarifas para el Subsidio del Comercio, á saber:

A la tarifa número 1.

1.^a modificación. Aunque en la tarifa número 1 debe alzarse la mayor parte de las cuotas por las razones expuestas en la observacion 1.^a; la Comision se abstiene de hacerlo, esperando que el Gobierno, instruido por la experiencia y los datos que adquiera, proponga en la siguiente legislatura las alteraciones que á su juicio deban hacerse.

A la tarifa número 2.

2.^a No se considerarán como especuladores de granos ni otros frutos de la tierra los que, siendo ó no propietarios, acopien 300 fanegas de cualquiera especie de granos, 200 arrobas de aceite, 50 cargas de arroz en limpio, ó 500 arrobas de vino.

3.^a La cuota de los arrendadores de portazgos se establecerá sobre los precios de los arrendamientos.

A la tarifa número 3.

4.^a No se tendrá por fábrica de aguardiente la destilacion que el cosechero de vinos ó cidras haga de sus propias cosechas.

5.^a No estarán sujetos al subsidio los molinos de agua que no sean maquileros y muelan mas de tres meses al año. Los que siendo maquileros muelen de tres á seis meses, pagarán 40 reales por parada ó piedra; y los que puedan moler mas de seis meses pagarán los 80 rs. de tarifa.

Las tahonas destinadas á las casas y establecimientos agrícolas estarán exentas de toda contribucion, y las demas pagarán 40 rs. por piedra: tambien estarán exentos los molinos de viento, y la misma aplicacion se hace á los batanes.

6.^a No se tendrá por fabricante de lana, seda, algodón, lino y cáñamo al que no tenga tres telares propios, y haga por su cuenta las demas operaciones de la fabricacion á que está dedicado. Los que solo sean tejedores y tengan un telar de cualquiera clase, no estarán sujetos á contribucion; quien tenga dos pagará la mitad de la cuota designada á uno de su clase; y quien tenga tres, el todo de la cuota de uno de la especie á que pertezcan. Si estos tres son de diferentes manufacturas, pagará la cuota de la especie mayor. Si tuviese mas de tres, pagará por cada uno la cuota total de la especie á que pertenezca.

7.^a Los telares de tejidos groseros de lana, lino y cáñamo, destinados al uso de las gentes del campo, no estarán sujetos al Subsidio del Comercio hasta que sean en número de tres, y en-

tonces pagarán la cuota de uno de su clase, y de este número arriba se pagará la cuota por todos los demas que se tengan.

8.^a Los fabricantes de estos tejidos que tengan los telares dentro de sus fábricas, pagarán el precio de tarifa; y los que en lugar de telares comunes emplean en sus fábricas otros de maquinaria mas perfeccionada, pagarán la mitad de la cuota de los telares comunes que representen en el trabajo ó resultado.

9.^a No se comprenderán en el Subsidio los carruajes que sirvan con ganados de labor; y solo estarán sujetos á él los destinados al servicio público y los de comodidad y lujo. Tampoco le pagarán las carretas tiradas por bueyes de labor; y convendrá que en las tarifas se señalen precios diferentes á los carruajes destinados al servicio público y á los de comodidad y lujo.

10. No estarán sujetos á esta imposicion los aguadores que se emplean en sustir las casas: pero deben comprenderse en ella los puestos públicos, llamados vulgarmente aguaduchos.

A la tarifa número 4.

11. Todos los oficios, industrias y profesiones comprendidas en las tarifas numeros 2, 3 y 4, se dividirán en cada distrito municipal en tres ó mas clases. Una Comision de cada profesion ó gremio, nombrada por el Ayuntamiento, hará la clasificacion que estime por oportuna, y asignará á cada individuo una cuota mayor ó menor, con tal que resulte en la totalidad el precio de la tarifa. Los Ayuntamientos recogerán este repartimiento, y le pasarán á la Autoridad recaudadora quince dias antes del cumplimiento del plazo, y por él harán los cobradores de contribuciones la recaudacion del semestre; y si á este plazo no se hubiese presentado este repartimiento gremial, la recaudacion se hará segun la tarifa, sin oír reclamacion alguna. Si algun individuo se creyese agraviado en el repartimiento, acudirá al Ayuntamiento, quien, oida la Comision, confirmará ó modificará el repartimiento gremial, sin que pueda el interesado acudir en queja ante ninguna Autoridad durante aquel año.

12. No se tendrá por industria para el pago de esta imposicion la venta de los propios ganados, ni las compras que los criadores hagan dentro de la jurisdiccion, no pasando de 100 cabezas de ganado menor y de 15 de ganado mayor, en una ó mas veces en todo el año. Se exceptúa el ganado de cerda cebado ó para cebar.

13. El ganado lanar trashumante, perteneciente á dueño que sea vecino de pueblo no sujeto á los amillaramientos por Rentas Provinciales ó por paja y utensilios, pagará 80 rs. por cada 10 cabezas; pero si el dueño fuese vecino de pueblo en que esta industria se sujete á estos amillaramientos, pagará solo 40 reales por cada 10 cabezas. El ganado estante pagará 50 rs. por cada 10 cabezas en el primer caso, y 25 en el segundo. Estan libres de esta contribucion 200 cabezas por cada yunta de bueyes, y 500 por cada par de mulas. No se comprenderá en esta disposicion el traginante en ganados, que pagará la cuota que se le asigne por tarifa segun el capital que maneja. Las vaquerías de ganado bravo se sujetarán á este Subsidio en los mismos términos que la ga-

nadería trashumante, considerando una res de esta especie por cada 10 ovejas.

En la sesion de 1.º de Abril.

Las prensas y vigas de molinos de aceite que se destinen al beneficio de las cosechas de sus dueños, no estarán sujetas al Subsidio, conforme á la modificacion 5.ª anteriormente aprobada respecto á los molinos harineros; pero lo estarán á la contribucion de tarifa si fuesen maquileros, debiendo las prensas dar la mitad del precio de las vigas.

No habiendo base establecida para determinar la denominacion de fabricantes y destiladores de aguardientes de que hablan las tarifas número 3, y la 7.ª clase de la del número 4, se fija la capacidad de 40 arrobas en una ó mas ollas para la denominacion de destiladores, y de esta cabida arriba para la de fabricantes.

La cuota señalada en la tarifa número 3 á los hornos públicos de tahoneros ó panaderos, se reducirá á la tercera parte en los pueblos que no pasen de dos mil almas

Las Compañías de seguros mútuos, no teniendo verdadero capital mercantil, ni utilidad divisible en sentido comercial, no estarán sujetas al Subsidio de Comercio.

Que en la tarifa extraordinaria número 1, al hablar de los empresarios de minas; se diga: » treinta jornaleros invertidos en las excavaciones, con exclusion de los que se ocupen en el desagüe, fortificacion y otros ejercicios.

Lo comunico á VV. para su inteligencia y efectos consiguientes á su mas exacta observancia; y respecto á que debe hacerse desde luego efectivo el primer semestre de este año, vencido en 30 de Junio último, és indispensable activen VV. la formacion de las matriculas, para que seguidamente pueda procederse á las clasificaciones que están prevenidas, por los medios, modo y forma designados en la Instruccion, cuyos artículos 5.º, 11 y 14 quedan sin efecto por ahora, y de consiguiente van en blanco; habiendo por lo tanto acordado que la primera operacion, esto es la formacion de las matriculas, quede concluida para el 20 del mes próximo, y la segunda que concierne á las clasificaciones para el 15 de Setiembre; remitiéndose una y otra espirados ambos términos á la Intendencia para su aprobacion, y que seguidamente pueda procederse al cobro del citado primer semestre. Me lisonjeo de que las Juntas, Comisiones, Justicias y Ayuntamientos, cada cual en la parte que le toca, procederán en asunto de tanto interés con la actividad, exactitud y acierto que son de esperar de su prudencia, buen criterio y decidido celo por el servicio de la REINA nuestra Señora, mayormente cuando la Instruccion y disposiciones insertas alejan todo género de duda.

Dios guarde á VV. muchos años. Badajoz 22 de Julio de 1835.

P. A. D. S. I.

José de Codecido.

Sres. Justicia y Ayuntamiento de Valverde de Serena,